



Radicado: **080013153009 2022 00165 00**
Proceso: **VERBAL – Restitución de Inmueble (Leasing Habitacional).**
Demandante: **BANCO BBVA S.A.**
Demandado: **OSWALDO NARVAEZ PALMEZANO**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que la señora NUBIA MILDRETH MARRUGO NUÑEZ, en su condición de operadora de insolvencia de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico insolvencia@fundacionlm.org, comunica a este Despacho Judicial que la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado fue admitida. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, octubre 5 de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como se indica en el informe secretarial que antecede, la señora Nubia Mildreth Marrugo Nuñez, en su condición de operadora de insolvencia de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, comunica que la solicitud de negociación de deudas presentada, el día 2 de septiembre de 2022, por el señor OSWALDO NARVAEZ PALMEZANO, fue aceptada mediante auto de admisión de fecha septiembre 15 de 2022, por lo que solicita suspender el presente proceso.

Con el memorial indicado se anexó el Auto No. 1 Admisión – Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, radicado 2-454-22, de fecha septiembre 15 de 2022, en el que consta que el demandado en el proceso que nos ocupa fue aceptado en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

Sobre los efectos de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante tenemos que el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, establece que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Revisada la demanda se observa que la causal de incumplimiento alegada por la entidad financiera actora en la que sustenta la terminación del contrato de leasing habitacional y la restitución del inmueble objeto del mismo, en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sobre los cuales se indica que incurrió en mora en la cancelación de los mismos desde el día 31 de julio de 2021.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso corresponde ordenar la suspensión del proceso que nos ocupa.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Suspender el presente proceso como consecuencia de la aceptación del Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante del demandado OSWALDO NARVAEZ PALMEZANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f91a5830e2a783793eead1445119e9d8ec13d06f42f08973ea545c434a34bc6**

Documento generado en 07/10/2022 08:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>